

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. : 760013333-004-2017-00087-00
Accionante : LUIS ESPPER CUADRADO GUTIERREZ
Accionando : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC
Acción : POPULAR

Auto Interlocutorio No. 194

El señor LUIS ESPPER CUADRADO GUTIERREZ, actuando como representante legal de la Junta Administradora de Aguas Vereda Los Laureles y por los intereses de algunos habitantes del Corregimiento de la Elvira Municipio de Santiago de Cali, instauró "Acción Popular" en contra de MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC por considerar violado el derecho colectivo "El goce de un ambiente sano" y " El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública".

En el escrito de demanda, solicitó AMPARO DE POBREZA, quien expresó: "Dada mi precaria situación económica, le solicito señor Magistrado acogerme al amparo de pobreza, según lo preceptuado (sic) en el Art. 19 de la ley 472 de 1998"

Al respecto, la figura del amparo de pobreza se encuentra instituida por el legislador en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 norma que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, en los artículos 151 y siguientes, en virtud de los cuales se persigue la exoneración de las expensas que demande un proceso judicial en los eventos en que una parte "no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del Código General del Proceso que i) puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud.

Ahora, en cuanto a los efectos que conlleva el reconocimiento del amparo de pobreza, se tiene que se exime al beneficiario de "prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas", al tenor del artículo 154 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud presentada en la demanda se encuentra acorde con los presupuestos legales antes mencionados, el Despacho concederá el amparo de pobreza petitionado, dejando de presente que se le relevará de cualquier costa dentro de la presente acción constitucional.

Ahora en cuanto a la demanda como quiera que la misma reúne los requisitos legales contemplados en la Ley 472 de 1998, se procederá a su admisión en contra de MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC.

Teniendo en cuenta las pretensiones del petitum considera esta Juzgadora que se hace necesario la vinculación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD- Unidad Ejecutora De Saneamiento Del Valle Del Cauca, por considerar que en una decisión de fondo por parte del Despacho pueden afectar los intereses de dicha entidad.

Proceso No. :760013333-004-2017-00087-00
 Accionante :LUIS ESPPER CUADRADO GUTIERREZ
 Accionando :MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC
 Acción : POPULAR

Forma de notificación y termino de traslado de la demanda

Se deja de presente que la forma de realizar la notificación del presente proveído será conforme a la prevista en artículo 199 del C.P.A.C.A, es decir mediante un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas. No obstante, el termino de traslado de la demanda es el contemplado en artículo 22 de la Ley 472 de 1998, es decir, de diez (10) que se contarán a partir del día siguiente de la notificación.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA en favor del actor popular, por las razones expuestas en la presente decisión,

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Acción Popular promovida por el señor **LUIS ESPPER CUADRADO GUTIERREZ**, actuando como representante legal de la Junta Administradora de Aguas Vereda Los Laureles y por los intereses de algunos habitantes del Corregimiento de la Elvira Municipio de Santiago de Cali en contra de **MUNICIPIO DE CALI** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: VINCULAR como tercero interesado a **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD- UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR la presente demanda en la forma dispuesta en el artículo 199 del C.P.A.C.A, esto es mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de las entidades demandadas, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos así: **MUNICIPIO DE CALI, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD- UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y a la **Representante del MINISTERIO PÚBLICO**, con el fin de que intervenga en la defensa de los derechos e intereses colectivos como lo dispone el artículo 21 inciso 6 de la Ley 472 de 1998

CUARTO: CORRER traslado a las entidades demandadas por el término de diez (10) días para que procedan a contestarla y soliciten la práctica de pruebas, conforme lo ordena el artículo 22 de la Ley 472 de 1998. **HÁGASELE** saber que la decisión que se vaya a tomar en este asunto, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado si fuere posible.

QUINTO: FIJAR aviso en la secretaria del despacho, informando a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular, en la forma indicada en el artículo 21 de incisos 1 y 2 de la Ley 472 de 1998

SEXTO: EXPEDIR aviso a la **PERSONERIA MUNICIPAL** y a la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CALI**, para que publiquen en sus respectivas carteleras o por cualquier medio de comunicación o mecanismo eficaz, para que se **INFORME** a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular, en la forma indicada en el artículo 21 de incisos 1 y 2 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: por secretaria elabórese el respectivo aviso el cual deberá ser retirado por el actor, radicarlo a las entidades antes referidas y posteriormente aportar las constancias de dicha publicación.

OCTAVO: COMUNICAR a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, que la presente acción popular fue interpuesta sin intermediación de un apoderado judicial, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO: Una vez vencido el término del traslado de la demanda, y allegada las constancias de publicación notificando a los miembros de la comunidad arriba ordenada, se señalará fecha y hora para para practicar la audiencia especial sobre Pacto de Cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
 JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 36

De 18 de abril de 2017

LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00043-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PEREIRA CHAVEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACION FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 198

El señor Carlos Alberto Pereira Chávez, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral" en contra de la NACIÓN-MINEDUCACION – FOMAG, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.0.21.8226 del 30 de noviembre de 2015, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación al actor sin incluir todos los factores salariales percibidos en el año inmediatamente anterior a la fecha en que adquirió su estatus de pensionado esto es entre el 19 de julio de 2014 al 20 de julio de 2015.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación del señor Carlos Alberto Pereira Chávez incluyendo en el ingreso base de liquidación todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a su estatus de pensionado (20 de julio de 2015) **esto es prima de navidad, bonificación mensual, prima de servicios¹ y prima de antigüedad.²**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por el señor Carlos Alberto Pereira Chávez, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a a) LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

¹ Decreto 0216 de 1991

² Decreto 0216 de 1991

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00043-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PEREIRA CHAVEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACION FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia Quindío y T.P No. 112.907 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folios 1 - 2 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 36.
De 18 ABRIL 2012.
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00066-00
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO MARQUEZ ARAQUE
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR

Auto interlocutorio No. 248

La señora MARIA DEL ROSARIO MARQUEZ ARAQUE, por intermedio de apoderada judicial incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral" contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

- Que se declare la nulidad absoluta de la resolución No. 2846 del 27 de abril de 2016 por la cual se suspende el reconocimiento de la sustitución de asignación mensual de retiro a la señora MARIA DEL ROSARIO MARQUEZ ARAQUE, hasta tanto se decida la controversia presentada entre las señoras MARIA DEL ROSARIO MARQUEZ ARAQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 23448126 y MARIA MERCEDES PEÑA RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 20.314.889.
- Que se declare la nulidad absoluta de la resolución No. 5749 del 10 de agosto de 2016 por la cual se resolvió de forma negativa el recurso de reposición contra la decisión anterior y se declara improcedente el recurso de apelación.
- A título de restablecimiento del derecho se disponga que la señora MARIA DEL ROSARIO MARQUEZ ARAQUE tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro que devengaba el extinto SM @ SAMUEL ESTUPIÑAN VERDUGO, que le fuera reconocida mediante resolución No. 967 del 1 de marzo de 2016, en cuantía equivalente al 100% por no haberse separado de hecho, ni judicialmente, ni haberse liquidado la sociedad conyugal entre ellos existente y por encontrarse viviendo bajo el mismo techo hasta el momento de la muerte del señor SAMUEL ESTUPIÑAN VERDUGO.

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

En el presente asunto, en el acápite que denominó el mandatario judicial "CUANTÍA", se esboza de manera categórica la suma de \$198.934.020 al respecto es preciso advertir, que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía, como se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como la pensión, la cuantía deberá determinarse según el último inciso del artículo 157 del C.P.A.C.A.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral", interpuesto por la señora MARIA DEL ROSARIO MARQUEZ ARAQUE, mediante apoderada judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 36

De 19 de Abril 17

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

RADICACION: 76001-33-33-004-2015-00245-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL DE SAN JOSE
DEMANDADO: EPS SELVASALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

Auto interlocutorio No. 195.

Mediante auto No. 03 de marzo de 2016, el Despacho ordeno poner en conocimiento de la parte actora de los documentos obrantes a folios 78 a 95 del expediente y ordeno a la Superintendencia Nacional de Salud que certifique el estado actual de la Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado Selvasalud S.A y en virtud del principio de colaboración solicito a la parte actora que retirara los oficios y les imprima el trámite correspondiente para efectos de que allegue la certificación requerida.

En atención a lo anterior el apoderado de la parte actora radicó el oficio No. 1465 del 17 de julio de 2016 en la Superintendencia Nacional de Salud el día 30 de agosto de 2016 bajo No. 1-2016-118102, sin que a la fecha haya allegado la respectiva certificación.

Sin perjuicio de lo anterior el Despacho con los documentos obrantes a folios 78 a 95 del expediente rechazara la demanda como quiera que la EPS SELVASALUD S.A mediante Resolución No. 0114 del 18 de septiembre de 2015 fue liquidada.

En primer lugar es importante determinar que SELVASALUD S.A identificada con el NIT 846.000.244-1, se constituyó como Sociedad Anónima bajo el régimen de Sociedad de Economía Mixta mediante Escritura pública No. 765 del 28 de agosto de 1996 de la Notaria única del Circulo de Mocoa y fue autorizada para operar como Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado mediante Resolución No. 0395 del 13 de mayo de 1997 expedida por la Superintendencia Nacional en Salud.

Mediante Resolución No. 0114 del 18 de septiembre de 2015 el Agente Especial Liquidador declaró terminada la existencia legal de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado SELVASALUD S.A EPS identificada con Nit 846.000.244-1.

Conforme al marco jurídico aplicable a la intervención forzosa administrativa, la terminación de la existencia jurídica de SELVASALUD S.A se probó mediante la publicación de la Resolución No. 0114 del 18 de septiembre de 2015 en el diario la Republica del día 21 de septiembre de 2015 en la página 11 (por una sola vez mediante un diario de amplia circulación) así mismo el acto administrativo en esa fecha, fue publicado íntegramente en la página web de la entidad. y su inscripción en el registro mercantil conforme a lo dispuesto en el Artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010 y en el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

Considerando que contra la Resolución No.0114 del 18 de septiembre de 2015, no procedía ningún recurso quedó en firme el día 19 de octubre de 2015, conforme lo señalado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el día 02 de octubre la Cámara de Comercio de Putumayo procedió al acto de registro, con lo cual se surtieron dos efectos jurídicos 1) la extinción plena y definitiva de la personalidad jurídica del ente sometido al proceso liquidatorio, por lo cual la entidad deja de existir para los efectos legales y la cesación plena y definitiva de la condición de Agente Especial Liquidador JOSE MARIA BALCAZAR CASTILLO

Mediante la Resolución No. 0114 del 18 de septiembre de 2015: *i)* se declaró terminada la existencia legal de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado SELVASALUD S.A. EPS- S y como consecuencia de ello la cancelación de las matrículas mercantiles de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de dicha Entidad, *ii*) se consagró de forma expresa que no existe subrogatorio legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídica procesal que pueda ser parte en representación de SELVASALUD S.A. EPS-S Liquidada, *iii)* se dispuso la inscripción del acto administrativo de terminación

en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Putumayo y demás sucursales, *iv*) se dispuso ordenar a la Cámara de Comercio del Putumayo la eliminación de los registros de domicilios, dirección de notificación judicial, dirección electrónica y dirección web, mediante la colocación de la expresión cancelado, *v*) se ordenó al Ministerio de Salud y Protección Social, el FOSYGA, el Consorcio SAYP, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden Nacional y Territorial, la cancelación de los registros y códigos que aparezcan a nombre de SELVASALUD Liquidada, *vi*) se ordenó la inscripción de la Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, el FOSYGA, el Consorcio SAYP, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden Nacional y Territorial, la cancelación del Registro como Agente Especial Liquidador de José María Balcázar Castillo y *vii*) se ordenó la cancelación del Registro único Tributario (RUT) y del NIT a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

De lo anterior se puede concluir la falta de legitimación en la causa por pasiva de SELVASALUD S.A EPS toda vez que, a la fecha la Entidad carece de personería jurídica por estar extinta y liquidada.

Para el Despacho es necesario, aclarar que según el Código Civil una persona jurídica es una persona ficticia, capaz de ejercer derechos, contraer obligaciones, de ser representada judicial y extrajudicialmente, y el acto constitutivo de sociedad mercantil que consta en escritura pública tiene la virtud creadora de la persona jurídica en todos los tipos societarios regulados en el Código de Comercio. (Artículo 110 del Código de Comercio).

Es decir, una vez otorgada la escritura pública surge a la vida jurídica una persona moral distinta a los socios individualmente considerados, la cual nace con todos los atributos que la individualizan en sus relaciones jurídicas y económicas y se extingue cuando es absorbida por otra sociedad en virtud de la fusión o sea totalmente escindida, cuando se liquida su patrimonio o cuando por decisión unánime de los socios se prescinda de la liquidación y se constituya una nueva sociedad que continúe con la empresa social, no obstante lo anterior, para que la persona jurídica pueda actuar en tráfico mercantil la escritura de constitución debe ser inscrita en el registro mercantil con el fin de que su existencia sea oponible a terceros.

Conforme lo anterior, una vez publicada la Resolución No. 0114 del 18 de septiembre de 2015 en un diario de amplia circulación y pagina web institucional e inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, que fue lo que ocurrió con SELVASALUD S.A. E.P.S - S LIQUIDADA, pues como ya se dijo mediante la Resolución 114 del 18 de septiembre de 2015 **se declaró termina la existencia legal de la Entidad Promotora de Salud, y dicho Acto Administrativo fue inscrito en el registro mercantil (tal como consta en la Cámara de Comercio) por tal razón fue cancelada la matrícula mercantil, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones, por lo que no puede seguir conformando la parte pasiva de la Litis.**

En caso similar, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de abril de 2015, Rad. # 25000-23-27-000-2012-00378-01, C.P.: Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, estableció lo siguiente:

En efecto, el liquidador de una sociedad que ya se liquidó solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes, para lo cual el artículo 255 del Código de Comercio prevé que las acciones de los terceros (y los asociados) contra los liquidadores prescriben en cinco años, a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

Al respecto, la doctrina ha dicho que " a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación no subsisten sino acciones de los asociados y de los terceros contra el liquidador; ya no se trata de acciones contra la sociedad que puedan seguirse contra el liquidador como administrador de ese patrimonio social, sino de acciones derivadas de la obligación interpuesta en el artículo 255 del Código al liquidador de responder por los perjuicios causados a los socios y a los terceros "por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes".¹ (Subraya la Sala)

A su vez, la efectividad de los derechos de los terceros contra el liquidador por actos de la sociedad solamente pueden intentarse durante el periodo de la liquidación, pues "clausurada esta con la aprobación de la cuenta final de la misma, no hay propiamente obligaciones sociales, ya que desde entonces deja de existir el patrimonio social".²

¹ *Sociedades Comerciales Vol. 1. Teoría General.* Gabino Pinzón. Quinta Edición. Editorial TEMIS S.A. .1988, pág. 263.

² *Ibidem*

En consecuencia, "Si no han sido pagadas todas las obligaciones, ya no es posible intentar su cobro, la acción procedente entonces, tanto de parte de los socios como de los terceros, es la indemnización de perjuicios que representa para ellos el no pago, si es debido a dolo o culpa del liquidador en el cumplimiento de sus funciones. [...] Son, pues, dos clases muy distintas de acciones las que pueden intentar los socios y los terceros contra un liquidador: las enderezadas directamente a obtener el pago de los créditos de que sean titulares contra la sociedad, que solamente pueden proponerse como tales durante la liquidación, y las enderezadas al pago de los perjuicios causados por no haber sido atendidos debidamente los créditos".³

En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada⁴. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigirsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada.

Por lo anterior, es claro que las personas jurídicas tienen la capacidad de comparecer a los procesos judiciales únicamente mientras existan pues una vez han sido liquidadas desaparecen del mundo jurídico por lo que pierden toda capacidad judicial y procesal. En este orden de ideas ante la inexistencia de la persona jurídica SELVASALUD S.A EPS considera el despacho que se estructura la falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual al no adecuarse dentro del término legal por la parte actora, el despacho procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,

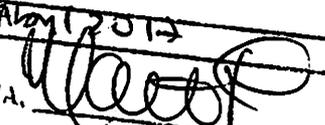
RESUELVE:

RECHAZAR la demanda presentada por La **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA- HOSPITAL SAN JOSE**, contra **LA EPS SELVASALUD**, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 36.
De 18 Mayo 2012
LA SECRETARIA. 

³ Ibidem

⁴ Ibidem. Se reitera que en oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008, la Superintendencia de Sociedades precisó que "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe". (Resaltado de la Sala).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00040-00
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO TIJARO.
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACION FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOLABORAL

Auto Interlocutorio No. 196

El señor JOSE ANTONIO TIJARO, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral" en contra de la NACIÓN-MINEDUCACION – FOMAG, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.3.21.0770 del 06 de marzo de 2007 mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación al actor sin incluir todos los factores salariales percibidos en el año inmediatamente anterior a la fecha en que adquirió su estatus de pensionado esto es 28 de julio de 2006.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación del señor JOSE ANTONIO TIJARO incluyendo en el ingreso base de liquidación todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a su estatus de pensionado (28 de julio de 2006) esto es prima de navidad y prima de vacaciones.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por el señor JOSE ANTONIO TIJARO, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a a) LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a la demandada NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, al MUNICIPIO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI que allegue el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, así mismo se sirva allegar una certificación laboral y de los factores salariales devengados por el señor JOSE ANTONIO TIJARO identificado con cédula de ciudadanía No. 14985985 de los años 2015-2016.

DECIMO : RECONOCER personería a la Dra. CINDY TATIANA TORRES SAENZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.088.254.666 de Pereira y T.P No. 222.344 del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folios 1 - 2 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 36.

D. 18 Abril 2014

1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00006-00
DEMANDANTE: FERNANDO GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACION FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 197

El señor **FERNANDO GOMEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral" en contra de la NACIÓN-MINEDUCACION – FOMAG, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 2002 del 21 de marzo de 2006 mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación al actor y la nulidad parcial de la resolución No. 4143.0.21.4053 del 14 de julio de 2016 por la cual se le reliquido la pensión de jubilación sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios esto es 07 de marzo de 2016.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación del señor **FERNANDO GOMEZ** incluyendo en el ingreso base de liquidación todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (07 DE MARZO DE 2016) esto es prima legal de servicios, prima de servicios¹ y prima de antigüedad.²

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por el señor **FERNANDO GOMEZ**, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO **b)** A la Agencia Nacional de Defensa

¹ Decreto 0216 de 1991

² Decreto 0216 de 1991

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00006-00
DEMANDANTE: FERNANDO GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACION FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, al MUNICIPIO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI que allegue el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, así mismo se sirva allegar una certificación laboral y de los factores salariales devengados por el señor FERNANDO GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.967.110 de los años 2015-2016.

DECIMO: RECONOCER personería a la Dra. CINDY TATIANA TORRES SAENZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.088.254.666 de Pereira y T.P No. 222.344 del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folios 1 - 2 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 36.

De 18. Agosto 2017

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00035-00
DEMANDANTE: MARIO PONTON OTERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACION FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 245.

El señor **MARIO FONTON OTERO**, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral" en contra de la **NACIÓN-MINEDUCACION – FOMAG**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 4143.0.21.0047 del 05 de enero de 2011** mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación al actor y la nulidad parcial de la **resolución No. 4143.0.21.5230 del 18 de julio de 2016** por la cual se le reliquido la pensión de jubilación sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios esto es **19 de febrero de 2016**.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación del señor **MARIO FONTON OTERO** incluyendo en el ingreso base de liquidación todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (**19 febrero de 2016**) esto es prima de navidad y las primas extralegales de servicios¹ y antigüedad.²

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por el señor **MARIO PONTON OTERO**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, **b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y **c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) a la demandada NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** **b) A la Agencia Nacional de Defensa**

¹ Decreto 0216 de 1991

² Decreto 0216 de 1991

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00035-00
DEMANDANTE: MARIO PONTON OTERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACION FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

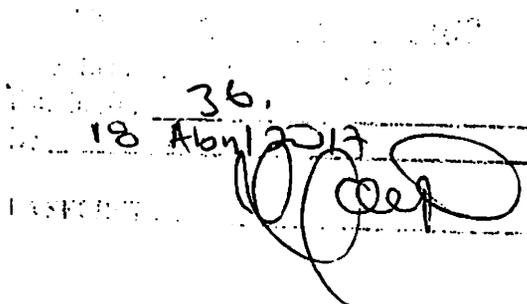
OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, al MUNICIPIO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI que allegue el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, así mismo se sirva allegar una certificación laboral y de los factores salariales devengados por el señor MARIO PONTON OTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.973.798 de los años 2015-2016.

DECIMO: RECONOCER personería a la Dra. CINDY TATIANA TORRES SAENZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.088.254.666 de Pereira y T.P No. 222.344 del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folios 1 - 2 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ


36.
18 Abril 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00039-00
DEMANDANTE: CLARA ELISA RENGIFO DE HOYOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACION FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOLABORAL

Auto Interlocutorio No. 246.

La señora CLARA ELISA RENGIFO DE HOYOS, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral" en contra de la NACIÓN-MINEDUCACION – FOMAG, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 839 del 16 de mayo de 2005 por la cual se reconoció la pensión de jubilación de la actora y la nulidad parcial de la resolución no. 4143.021.584 del 26 de enero de 2015 por la cual se retira del servicio a partir del 16 de febrero de 2015 aclarada por la resolución No. 4143.0.212118 del 12 de marzo de 2015.

Con la lectura íntegra de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma adolece de defectos que impiden su admisión:

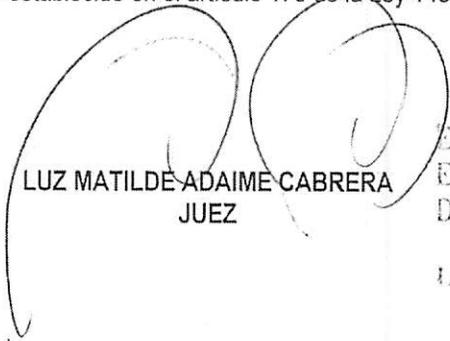
1. No es claro, si se solicita la reliquidación pensional con la inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicio esto es 16 de febrero de 2015, o la fecha en que el actor adquirió su estatus de pensionado esto es 14 de noviembre de 2004.
2. Si se optara por alguna de estas dos opciones no existe constancia en el expediente que se haya agotado la reclamación previa vía derecho de petición ante la entidad.
3. De otra parte, manifiesta que mediante Resolución No. no. 4143.021.584 del 26 de enero de 2015 se retira del servicio al docente a partir del 16 de febrero de 2015 y que en la misma no se reajustó la pensión de jubilación del actor con la inclusión de todos los factores salariales devengados, verificadas las consideraciones de la citada resolución no se hace referencia a la solicitud de reliquidación pensional, sino exclusivamente al acontecimiento del retiro del docente.
4. Se hace claridad al poderdante que mediante la Resolución No. 839 del 16 de mayo de 2005 se reconoció la pensión de jubilación del actor con la inclusión de los factores salariales devengados en la fecha de estatus y no en la fecha de retiro del servicio como lo afirma en el memorial poder y en el escrito de la demanda.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral", interpuesto CLARA ELISA RENGIFO DE HOYOS mediante apoderado judicial, en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

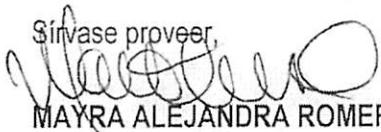
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notificó por:
Estado No. 36.
De 18 Abril 17.

LA SECRETARÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el siguiente proceso informándole que el mismo reingresó por tutela el día 23 de marzo de 2017, con ocasión a la providencia del H. Consejo de Estado del 10 de octubre de 2016.

Sírvase proveer.



MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00094-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL.

DEMANDANTE: FREDY MUTIS ORDOÑEZ

DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Auto Interlocutorio No. 247.

El señor Fredy Mutis Ordoñez, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" de carácter Laboral en contra de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare La Nulidad del acto ficto negativo con ocasión a la petición presentada el día 14 de noviembre de 2014, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 equivalente a un día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

En consecuencia de la anterior declaración se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías parciales.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en atención a la providencia del H. Consejo de Estado del 10 de octubre de 2016.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" de carácter Laboral, interpuesto por el señor Fredy Mutis Ordoñez mediante apoderado judicial, contra el Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00094-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL.

DEMANDANTE: FREDY MUTIS ORDOÑEZ

DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

al Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: a la parte demandada; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

NOVENO: OFICIAR al MUNICIPIO DE CALI, para que remita dentro del término de diez (10) días, copia del expediente administrativo completo del señor FREDY MUTIS ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.236.359.

DECIMO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

UNDECIMO: RECONOCER personería al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia Quindío y T.P No. 112.907 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder otorgado visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POD ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 36

De 18 Abril 2017

La notificación se hizo en:

[Firma manuscrita]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00042-00
DEMANDANTE: DIANA MARCELA OZAN ARIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
Auto de Sustanciación No. 249

DIANA MARIA OZAN ARIAS actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor DANIEL ALEJANDRO OZAN ARIAS, por conducto de apoderada judicial, demandan al MUNICIPIO DE PALMIRA – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, para que se declaren administrativa y civilmente responsables por todos los daños y perjuicios de orden moral y material generados por las lesiones sufridas con ocasión a la caída de un árbol mientras transitaba por la calle 42 con carrera 22 en el Municipio de Palmira el día 17 de febrero de 2015.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Se le recuerda a la demandante que la jurisdicción incoada es la administrativa no civil.

No se acreditó la entrega de copia de solicitud de conciliación prejudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado conforme lo ordena el artículo 613 del C.G.P.¹.

RECORDAR a la parte demandante para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP aporten el dictamen pericial del que pretendan valerse y, por último, tengan en cuenta el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso que dice "...el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...", artículo aplicable por remisión en materia de pruebas del artículo 211 del CPACA. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. INADMÍTASE la demanda formulada por el medio de control referente, concediendo un término de 10 días, a la parte demandante para que subsanen los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

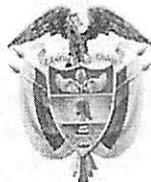
NOTIFICACION DEL ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 36
De 18 Abril 2017
LA SECRETARIA.

¹ El artículo 613 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública...".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Interlocutorio No. 173

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00022-00
DEMANDANTE: LAURA MARÍA BELTRÁN MONTALVO
DEMANDO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
REF: APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la audiencia celebrada el pasado 30 de enero de 2017 ante la Procuraduría 058 Judicial I para Asuntos Administrativos, tendiente a reajustar la asignación de retiro de las demandantes en el lapso comprendido entre los años 1997 a 2004 conforme con el IPC del artículo 14 de la ley 100 de 1993 aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995.

CONSIDERACIONES:

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes o apoderados con facultades para ello.

Ahora bien, en el presente caso la entidad accionada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente (Fl. 48-52 cdno. Ppal.):

"La Conciliación Judicial y Extrajudicial del reajuste del Índice de Precios al Consumidor (IPC), de los sueldos de la asignación Mensual de Retiro correspondiente a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sea del caso. Para los reajustes, reconocimientos y pagos, se deberá aplicar la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna.

En ese orden de ideas, el Comité de Conciliación de manera unánime recomienda CONCILIAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE el reconocimiento y pago del reajuste en las asignaciones mensuales de retiro por concepto de I.P.C. a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

(...)

1.2 CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DEL IPC. Se hará bajo los siguientes parámetros:

CONDICIONES

1. La conciliación extrajudicial del Índice de Precios al Consumidor IPC, se aplicará a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004
2. Quienes no hayan iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que no se haya recibido valor alguno por concepto de I.P.C.
3. Petición de conciliación Extrajudicial ante CASUR y luego de común acuerdo se corre traslado ante la Procuraduría General de la Nación o copia radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

4. *Una vez aprobada la conciliación por el despacho judicial y radicada ante la entidad acompañada de los documentos legales y pertinentes, se cancelará así
Los últimos cuatro (4) años de capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.*

Se reconocerá el 100 % del capital y se conciliará el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa presentando una pre liquidación. Una vez se realice el control de legalidad por el Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes.

Por su parte, en la liquidación del valor a pagar por concepto del Índice de Precios al Consumidor (fl. 37 del expediente) realizado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, se discriminaron los siguientes valores:

Porcentaje de la asignación	: 70%
Índice inicial (fecha inicio pago)	: 25-feb-2011
Índice final (fecha ejecutoria)	: 30-ene-2017
Índice final	: 133.39977
Valor de capital indexado	: 3.119.013
Valor capital 100%	: 2.754.979
Valor indexación	: 364.034
Valor indexación por el 75%	: 273.026
Valor capital más 75% de la indexación	: 3.028.005
Menos descuento CASUR	: -115.598
Menos descuento sanidad	: -106.850
Valor a pagar	: 2.805.557
Incremento mensual de su asignación de retiro	: 37.334

Finalmente, en el cuadro comparativo entre el incremento salarial al demandante y el fijado para el Índice de Precios al Consumidor (fl. 33) realizado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se evidencia que los años en los que la entidad reajustó la asignación de retiro del demandante por debajo del índice de precios al consumidor, fueron los años 1997, 1999 y 2002.

El apoderado judicial de la parte actora, manifestó estar de acuerdo con lo presentado.

MATERIAL PROBATORIO

Obra en el expediente lo siguiente:

- ✓ Copia de la resolución No. 4148 del 21 de julio de 1982, por la cual CASUR reconoció una asignación de retiro al señor LISIMACO BELTRÁN GONZÁLEZ, efectiva a partir del 09 de septiembre de 1981 (fl. 6).
- ✓ Copia de la resolución No. 4044 del 04 de julio de 2001, por la cual se dispuso una sustitución de la asignación de retiro a la señora LAURA MARIA BELTRAN MONTALVO, a partir del 20 de octubre de 2010, en cuantía del 50% de la asignación de retiro reconocida al señor LISIMACO BELTRÁN (fl. 7-8).
- ✓ Copia de la petición presentada el 25 de febrero de 2015, en la que LAURA MARIA BELTRÁN MONTALVO solicita el reajuste de la asignación de retiro que le fue sustituida, de conformidad con el IPC, para los años 1997 y siguientes (fl. 23-25)
- ✓ Certificado de ajustes realizados a la asignación de retiro que le fue sustituida a la demandante (fl. 33)
- ✓ Certificado de valores indexados a reconocer por concepto del reajuste del IPC (fl. 39)

ANÁLISIS SUSTANCIAL

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez, que esta cumple con los requisitos para su aprobación por las siguientes razones:

- 1.- En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.

2.- Respecto a la caducidad de la acción, los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad (literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.

3.- Con relación al derecho a reajustar la asignación de retiro del causante conforme al IPC, como quiera que en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, el reajuste reclamado por la peticionaria, en la medida que el régimen general de reajuste pensional consagrado en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, es aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995 a los miembros de la fuerza pública y, comparado con la Ley 4 de 1992 y el Decreto 1213 de 1990, le es más favorable a la actora.

4.- Respecto a la prescripción: como quiera que la petición de reajuste se presenta el 25 de febrero de 2015, la prescripción de las mesadas pensionales es anterior al 25 de febrero de 2011 de conformidad con el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, conocido como el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional, que establece en cuatro (4) años el término de prescripción de los derechos consagrados para el personal de esta categoría: contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

5.- Respecto al año en que deben efectuar el reajuste conforme al IPC por ser estos superiores a los efectuados conforme al principio de oscilación, estos son los años 1997, 1999 y 2002.

6.- Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este despacho a aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otras aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial presentada por las partes en audiencia del 30 de enero de 2017 ante la Procuraduría 058 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa del interesado, expídanse fotocopias auténticas con constancia de ser primera copia para los fines pertinentes.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 36

Del 03-04-17

Secretaría,

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil Dos mil Diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00024-00
DEMANDANTE: AMALIA RACINES DE MATERÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO - LABORAL

Auto interlocutorio No. 0190

La señora **AMALIA RACINES DE MATERÓN**, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos

- Resolución No. GNR-231387 del 11 de septiembre de 2013, por la cual se ordena el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de vejez,
- Resolución GNR – 106082 del 15 de abril de 2016
- Resolución GNR – 174273 del 16 de junio de 2016
- Resolución VPB – 29355 del 15 de julio de 2016

Revisada la demanda encuentra el despacho lo siguiente:

1.- En el escrito de la demanda no son claras las pretensiones, toda vez que solicita la nulidad de los actos administrativos relacionados anteriormente, no obstante lo anterior, la parte demandante omitió determinar cuál es el restablecimiento del derecho que pretende con la declaratoria de nulidad, siendo esta una exigencia procesal consagrada en el artículo 138¹ del CPACA, en concordancia con el artículo 164² del ibídem.

2.- Dentro de los anexos de la demanda no fue aportada las copias de la totalidad de los actos administrativos demandados, como lo dispone el artículo 166³ del CPACA.

3.- Se advierte que en el escrito de demanda se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A, toda vez que no realizó una adecuada estimación razonada de la

¹ Toda persona que se cra lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)

² Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración, se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

³ Artículo 166 – Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00024-00
 DEMANDANTE: AMALIA RACINES DE MATERON
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO – LABORAL

cuantía. De la disposición anterior se colige que los valores cuyo pago se reclaman deben tener una justificación probatoria y aritmética por tal razón los montos no se pueden tasar de manera arbitraria por el accionante toda vez que las sumas constituyen el criterio para determinar la competencia circunstancia que a su vez delimita la competencia funcional del juez que debe resolver la controversia. Es preciso advertir, que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

4.- RECORDAR a la parte demandante para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP aporten el dictamen pericial del que pretendan valerse y, por último, tengan en cuenta el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** que dice "...el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...", artículo aplicable por remisión en materia de pruebas del artículo 211 del CPACA.

5.- Finalmente deberá aportar la subsanación de la demanda en medio magnético (CD); **en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte)**; lo anterior, en aras de dar aplicación a los incisos 5ª y 6ª del artículo 642 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 5ª del artículo 168 *ibidem*, para la NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. INADMÍTASE la demanda formulada por el medio de control referente, **concediendo un término de 10 días**, a la parte demandante para que subsanen los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N.º 36

Del 10-04-11

Secretaria

[Firma]
 MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00037-00

DEMANDANTE: MARINO LEÓN MORALES

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 191

El señor **MARINO LEÓN MORALES**, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se declare la nulidad parcial del decreto 1095 del 04 de agosto de 2016¹, y en consecuencia de lo anterior, se ordene el reintegro del demandante en el mismo cargo que venía desempeñando o en otro de igual o superior categoría.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral”, interpuesto por el señor MARINO LEÓN MORALES, mediante apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al **a)** demandado y **b)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y **b)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los

¹ “ Por medio del cual se dan por terminados unos nombramientos provisionales realizados en la planta global de empleos de la Administración Central Departamental del Valle del Cauca”

notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, el expediente administrativo del señor **MARINO LEÓN MORALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.545.286, que se encuentren en su poder.

OCTAVO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en los numerales anteriores, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

DECIMO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DECIMO: RECONOCER personería al Doctor CESAR HUGO HENAO CORREA identificado con Cedula No. 16.684.032 de Cali y T.P No. 84.396 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los fines del poder otorgado, visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>36</u> De _____ La Secretaria <u>MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</u> MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00020-00

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA PANTOJA LÓPEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 193

DIANA CAROLINA PANTOJA LÓPEZ, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos JUAN ALEJANDRO Y ALEXANDER PAJOY PANTOJA, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL con el fin de declarar la nulidad del artículo 3 de la Resolución No. 00431 del 07 de abril de 2010 y del oficio No. S-2016-186713/APRE-GRUPE-1.10 del 8 de julio de 2016, actos administrativos por los cuales le fue negado el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, en calidad de compañera permanente e hijos del señor EDISON ALEXANDER PAJOY ASTUDILLO.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por DIANA CAROLINA PANTOJA LÓPEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos JUAN ALEJANDRO Y ALEXANDER PAJOY PANTOJA, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada; **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: OFICIAR a la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que remita dentro del término de diez (10) días, copia del expediente administrativo completo del señor (PT) EDISON ALEXANDER PAJOY ASTUDILLO identificado con CC No. 1.061.698.386 de Popayán

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DECIMO: RECONOCER personería al abogado JAIRO EULICES PORRAS LEÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.227.203 y T.P No. 123.624 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

CCC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 36

Del 16-07-19

Secretaria,

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de 2017.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00056-00

DEMANDANTE: ARTEMIO JOSÉ MORALES MOSQUERA

DEMANDO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

REF: APROBACIÓN CONCILIACIÓN JUDICIAL

Auto de Interlocutorio No. 189

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la procuraduría 20 judicial II para asuntos administrativos el día veintitrés (23) de marzo de 2017, tendiente a reajustar la asignación de retiro del demandante en los años 1997 a 2004, conforme con el IPC del artículo 14 de la ley 100 de 1993 aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995.

CONSIDERACIONES:

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes o apoderados con facultades para ello.

Ahora bien, en el presente caso la entidad accionada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente (Fl. 48-52 cdno. Ppal.):

“La Conciliación Judicial y Extrajudicial del reajuste del Índice de Precios al Consumidor (IPC), de los sueldos de la asignación Mensual de Retiro correspondiente a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sea del caso. Para los reajustes, reconocimientos y pagos, se deberá aplicar la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna.

En ese orden de ideas, el Comité de Conciliación de manera unánime recomienda CONCILIAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE el reconocimiento y pago del reajuste en las asignaciones mensuales de retiro por concepto de I.P.C. a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

(...)

1.2 CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DEL IPC. Se hará bajo los siguientes parámetros:

CONDICIONES

1. La conciliación extrajudicial del Índice de Precios al Consumidor IPC, se aplicará a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004
2. Quienes no hayan iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que no se haya recibido valor alguno por concepto de I.P.C.
3. Petición de conciliación Extrajudicial ante CASUR y luego de común acuerdo se corre traslado ante la Procuraduría General de la Nación o copia radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
4. Una vez aprobada la conciliación por el despacho judicial y radicada ante la entidad acompañada de los documentos legales y pertinentes, se cancelará así
Los últimos cuatro (4) años de capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.

Se reconocerá el 100 % del capital y se conciliará el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa presentando una pre liquidación. Una vez se realice el control de legalidad por el Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes.

Por su parte, en la liquidación del valor a pagar por concepto del Índice de Precios al Consumidor (fl. 42 del expediente) realizado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, se discriminaron los siguientes valores:

Porcentaje de la asignación	: 74%
Índice inicial (fecha inicio pago)	: 19-ago-2011
Índice final (fecha ejecutoria)	: 23-feb-17
Índice final	: 134.76594
Valor de capital indexado	: 6.223.732
Valor capital 100%	: 5.490.507
Valor indexación	: 733.225
Valor indexación por el 75%	: 549.919
Valor capital más 75% de la indexación	: 6.040.426
Menos descuento CASUR	: -243.771
Menos descuento sanidad	: -213.624
Valor a pagar	: 5.583.031
Incremento mensual de su asignación de retiro	: 79.381

Finalmente, en el cuadro comparativo entre el incremento salarial al demandante y el fijado para el Índice de Precios al Consumidor (fl. 49) realizado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se evidencia que los años en los que la entidad reajustó la asignación de retiro del demandante por debajo del índice de precios al consumidor, fueron los años 1997, 1999 y 2002.

El apoderado judicial de la parte actora, manifestó estar de acuerdo con lo presentado.

MATERIAL PROBATORIO

- ✓ Copia de la resolución No. 581 del 19 de febrero de 1987, por la cual CASUR reconoció una asignación de retiro al señor ARTEMIO JOSÉ MORALES MOSQUERA, efectiva a partir del 18 de noviembre de 1986 (fl. 19-20).
- ✓ Copia de la petición presentada el 15 de septiembre de 2016, (fl. 29-31)
- ✓ Oficio No. 20848/OAJ del 21 de septiembre de 2016, por el cual CASUR da contestación a la petición presentada por el demandante el 15 de septiembre de 2016 (fl. 17)
- ✓ Certificado de ajustes realizados a la asignación de retiro reconocida al demandante (fl. 44)
- ✓ Certificado de valores indexados a reconocer por concepto del reajuste del IPC (fl. 42)

ANÁLISIS SUSTANCIAL

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho improcedente la aprobación del acuerdo conciliatorio por la siguiente razón:

Se encuentra demostrado dentro del expediente, que la parte demandante presentó petición solicitando el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC el día 15 de septiembre de 2016 (fl. 17 expediente), por lo que de conformidad con el término de prescripción cuatrienal aplicables a los agentes de la Policía Nacional en virtud del artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, los reajustes a las mesadas anteriores al 15 de septiembre de 2012 se encuentran prescritas.

De conformidad con la liquidación del reajuste a reconocer por concepto del Índice de Precios al Consumidor, se encuentra que en la propuesta de fórmula conciliatoria presentada por la convocada, se estableció como término de prescripción, las mesadas anteriores al 19 de agosto de 2011, fecha que difiere con lo probado dentro del expediente, comoquiera que la petición fue presentada el 15 de septiembre de 2016, encontrándose prescritas las mesadas anteriores al 15 de septiembre de 2012, como ya se indicó, y no desde el 19 de agosto de 2011, como se estableció en la fórmula conciliatoria.

Por la razón expuesta, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la conciliación celebrada ante la procuraduría 20 judicial II para asuntos administrativos el día 23 de febrero de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme ésta providencia archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ**

CCC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica por: Estado No. <u>36</u> Del <u>15-09-17</u> Secretario, <u>[Firma]</u> MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Interlocutorio No. 188

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00083-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO PADILLA ANDRADE
DEMANDO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
REF: APROBACION CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la audiencia celebrada el pasado 14 de marzo de 2017 ante la Procuraduría 085 Judicial I para Asuntos Administrativos, tendiente a reajustar la asignación de retiro de las demandantes en el lapso comprendido entre los años 1997 a 2004 conforme con el IPC del artículo 14 de la ley 100 de 1993 aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995.

CONSIDERACIONES:

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes o apoderados con facultades para ello.

Ahora bien, en el presente caso la entidad accionada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente (Fl. 82 cdno. Ppal.):

"el AG (r) JOSÉ ANTONIO PADILLA ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía 2.551.765, goza de su asignación mensual de retiro desde el 19 de febrero de 1976 y se le reajustará su asignación mensual de retiro, a partir del 01 de enero de 1997, en los años que estuvieron por debajo del IPC, para el grado de Agente, es decir, 1997, 1999 y 2002.

En cuanto a la prescripción cuatrienal contenida en el Decreto 1213 de 1990 se le pagará a partir del 19 de enero de 2012, en razón a la solicitud de reajuste de I.P.C. radicada el 19 de enero de 2016. Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75 % de indexación y se pagará dentro de los seis meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo. Igualmente, se reajustará la prestación en la respectiva nómina a partir del día siguiente de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta de liquidación"

Por su parte, en la liquidación del valor a pagar por concepto del Índice de Precios al Consumidor (fl. 37 del expediente) realizado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, se discriminaron los siguientes valores:

Porcentaje de la asignación	: 70%
Índice inicial (fecha inicio pago)	: 19-ene-2012
Índice final (fecha ejecutoria)	: 14-mar-2017
Índice final	: 136.12133

Valor de capital indexado	: 5.630.603
Valor capital 100%	: 4.958.932
Valor indexación	: 671.671
Valor indexación por el 75%	: 503.753
Valor capital más 75% de la indexación	: 5.462.685
Menos descuento CASUR	: -207.675
Menos descuento sanidad	: -194.003
Valor a pagar	: 5.061.007
Incremento mensual de su asignación de retiro	: 76.192

Finalmente, en el cuadro comparativo entre el incremento salarial al demandante y el fijado para el Índice de Precios al Consumidor (fl. 85) realizado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se evidencia que los años en los que la entidad reajustó la asignación de retiro del demandante por debajo del índice de precios al consumidor, fueron los años 1997, 1999 y 2002.

El apoderado judicial de la parte actora, manifestó estar de acuerdo con lo presentado.

MATERIAL PROBATORIO

Obra en el expediente lo siguiente:

- ✓ Copia de la petición presentada por el convocante ante CASUR, el día 19 de enero de 2016, en la que solicita el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC (fl. 41-42)
- ✓ Copia de la resolución No. 3277 del 19 de julio de 1976, por la cual CASUR le reconoce al señor JOSÉ ANTONIO PADILLA ANDRADE una asignación de retiro efectiva a partir del 19 de febrero de 1976 (fl. 47)
- ✓ Certificado de ajustes realizados a la asignación de retiro que le fue reconocida al convocante (fl. 85)
- ✓ Certificado de valores indexados a reconocer por concepto del reajuste del IPC (fl. 83)

ANÁLISIS SUSTANCIAL

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho precedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez, que esta cumple con los requisitos para su aprobación por las siguientes razones:

- 1.- En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.
- 2.- Respecto a la caducidad de la acción, los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad (literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.
- 3.- Con relación al derecho a reajustar la asignación de retiro del causante conforme al IPC, como quiera que en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, el reajuste reclamado por la peticionaria, en la medida que el régimen general de reajuste pensional consagrado en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, es aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995 a los miembros de la fuerza pública y, comparado con la Ley 4 de 1992 y el Decreto 1213 de 1990, le es más favorable a la actora.
- 4.- Respecto a la prescripción: como quiera que la petición de reajuste se presenta el 19 de enero de 2016, la prescripción de las mesadas pensionales es anterior al 19 de enero de 2012 de conformidad con el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, conocido como el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional, que establece en cuatro (4) años el término de prescripción de los derechos consagrados para el personal de esta categoría: contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.
- 5.- Respecto al año en que deben efectuar el reajuste conforme al IPC por ser estos superiores a los efectuados conforme al principio de oscilación, estos son los años 1997, 1999 y 2002.
- 6.- Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este despacho a aprobar la conciliación extrajudicial

celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otras aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial presentada por las partes en audiencia del 14 de Marzo de 2017 ante la Procuraduría 085 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa del interesado, expídanse fotocopias auténticas con constancia de ser primera copia para los fines pertinentes.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 36

De 18-04-17

Secretaria,

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00009-00

DEMANDANTE: HERNÁN VÉLEZ CARRASQUILLA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 185

El señor HERNÁN VÉLEZ CARRASQUILLA, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con el fin de declarar la nulidad del oficio No. CREMIL 97651 del 06 de Diciembre de 2016, mediante el cual se negó el reajuste de su asignación de retiro con base en los incrementos aplicados para el Índice de Precios al Consumidor, y como consecuencia de lo anterior, se reconozca el pago de su pensión con la inclusión de los incrementos por IPC desde el año 1997, hasta cuando la entidad lo incluya en nómina, en lo que resulte más favorable.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" de carácter Laboral, interpuesto por el señor HERNÁN VÉLEZ CARRASQUILLA, mediante apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada; **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: OFICIAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que remita dentro del término de diez (10) días, copia del expediente administrativo completo del señor HERNÁN VÉLEZ CARRASQUILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.296.172. Además, para que allegue certificación de los incrementos realizados a la pensión de la que es beneficiario el demandante, durante los años 1997 a 2004.

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DECIMO: RECONOCER personería al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.293.799 y T.P No. 109.557 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

CCC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 36

Del 18-04-17

Secretaria,

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00342-00
DEMANDANTE: GLADYS MONTOYA VILLA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 186

La señora GLADIS MONTOYA VILLA, actuando a través de apoderado, incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral" en contra de DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 080-025-210188 del 4 de mayo de 2016, por el cual se da contestación a la petición presentada el 28 de diciembre de 2015. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a pagar el 100% de la sanción moratoria por los años 1997 a 2008 o los que correspondan de acuerdo a su fecha de vinculación, por la no consignación oportuna de los excedentes de las cesantías. Así mismo, que se ordene el pago de los intereses a las cesantías que le corresponden al demandante comoquiera que estos no han sido reconocidos, así como los intereses moratorios por el no pago oportuno de los intereses de cesantías. Finalmente, solicita inaplicar por inconstitucional el acuerdo de reestructuración de pasivos, en cuanto reconoce únicamente un 70% de las sanción moratoria.

Mediante Auto No. 074 del 20 de febrero de 2017, (Fl. 33), el Despacho inadmitió la demanda, y concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que ésta fuera subsanada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Revisada la presente demanda, se observa que transcurrido el término para subsanar sin que la parte actora la haya corregido, por lo que el despacho procederá a su rechazo.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora GLADIS MONTOYA VILLA, a través del medio de control de "NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO" en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

CCC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 312

Del C.P.A.C.A.

Secretaria,

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil Dos mil Diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00050-00
DEMANDANTE: JAIRO OSPINA MONTENEGRO Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO - LABORAL

Auto interlocutorio No. 187

JAIRO OSPINA MONTENEGRO Y MIGUEL ÁNGEL OSPINA MONTENEGRO, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, instauraron el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del silencio administrativo negativo generado por la omisión de la entidad demandada de dar contestación a la petición presentada por los demandantes, en la cual solicitaban el reconocimiento y pago del auxilio mutuo, a causa del deceso del señor JOSÉ IGNACIO OSPINA RODRÍGUEZ.

Revisada la demanda encuentra el despacho lo siguiente:

1.- En el escrito de la demanda no son claras las pretensiones, toda vez que solicita la nulidad del silencio administrativo de carácter negativo, no obstante, no indica cual es la petición presentada ante la administración que generó el acto ficto, ni se indica la fecha en que la misma fue presentada.

Adicionalmente, la parte demandante no indica dentro de las pretensiones de la demanda cual es la norma vulnerada por la entidad, en la que soporta la pretensión de pago del auxilio mutuo

2.- En el acápite normas violadas no se determina cual es la norma que se debe aplicar al caso concreto de los demandantes – auxilio mutuo por ser hijos de un pensionado fallecido de la Policía Nacional –, así como tampoco realiza el análisis en el concepto de violación de la disposición normativa aplicable, en virtud de lo consagrado en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA. Así las cosas, no se cumple con este requisito con la simple cita del ordenamiento a que pertenecen las normas violadas, sino que se debe señalar estas con toda precisión y además debe explicarse el sentido y el alcance de su violación. La falta del concepto de violación o su manifestación incompleta, hace que no pueda dictarse un fallo de fondo, dado el carácter rogado de la jurisdicción.

3.- Se advierte que en el escrito de demanda se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A, toda vez que no realizó una adecuada estimación razonada de la cuantía. De la disposición anterior se colige que los valores cuyo pago se reclaman deben tener una justificación probatoria y aritmética por tal razón los montos no se pueden tasar de manera arbitraria por el accionante toda vez que las sumas constituyen el criterio para determinar la competencia circunstancia que a su vez delimita la competencia funcional del juez que debe resolver la

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00050-00
 DEMANDANTE: JAIRO OSPINA MONTENEGRO Y OTRO
 DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO – LABORAL

controversia. Es preciso advertir, que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

4.- RECORDAR a la parte demandante para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP aporten el dictamen pericial del que pretendan valerse y, por último, tengan en cuenta el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** que dice "...el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...", artículo aplicable por remisión en materia de pruebas del artículo 211 del CPACA.

5.- Finalmente deberá aportar la subsanación de la demanda en medio magnético (CD); en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte); lo anterior, en aras de dar aplicación a los incisos 5ª y 6ª del artículo 642 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 5ª del artículo 168 *ibidem*, para la NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. INADMÍTASE la demanda formulada por el medio de control referente, **concediendo un término de 10 días**, a la parte demandante para que subsanen los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notifica por: Estado No. <u>36</u> Del <u>18-04-17</u> Secretaria <u>[Firma]</u> MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Interlocutorio No. 250

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2015-00007-00
DEMANDANTE: BLANCA AURORA LEÓN
DEMANDO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
REF: APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la audiencia de conciliación y provisión del recurso de apelación celebrada el pasado 03 de Abril de 2017 dentro del proceso de la referencia, tendiente a reajustar la asignación de retiro de las demandantes en el lapso comprendido entre los años 1997 a 2004 conforme con el IPC del artículo 14 de la ley 100 de 1993 aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995.

CONSIDERACIONES:

1.- El art. 59 de la ley 23 de 1991¹ -modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998- establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes : *“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. (...)”*

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes o apoderados con facultades para ello.

2.- Este despacho es competente para conocer del asunto porque se trataría de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales.

3.- Respecto a la caducidad de la acción², los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad (literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.

4.- Conforme al art. 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las acciones o derechos de naturaleza económica.

Así pues, considerando que lo reclamado por la parte actora es el reajuste de su asignación de retiro conforme con el IPC y que la solicitud de reconocimiento de los mismos dio lugar al presente proceso, el despacho constata que la controversia es de carácter particular y de contenido económico y, por tanto, los derechos que en ella se someten a discusión se catalogan como disponibles, esto es, transigibles, condición sine qua non para que sean objeto de conciliación, de conformidad con lo establecido en el art. 2 del decreto 1818 de 1998³

5.- Las partes estén debidamente representadas y, además, que sus representantes cuenten con la capacidad para conciliar. De esta forma, en el caso concreto, el despacho advierte que, efectivamente, las partes acudieron al proceso a través de apoderado judicial constituido en legal forma y, de acuerdo con los poderes aportados, tanto el apoderado de la demandante como el de la demandada tienen la facultad expresa para conciliar, total o parcialmente.

6.- Con relación al derecho a reajustar la asignación de retiro del causante conforme al IPC, Este Despacho acoge los acertados planteamientos y conclusiones contenidos en la jurisprudencia del H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado, y los adopta como fundamento de la decisión que recae por tratarse de casos similares o aplicables al caso concreto.

En virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, el reajuste efectuado en el acta de conciliación extrajudicial es viable, en la medida que el régimen general de reajuste pensional consagrado en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, aplicables por remisión de la Ley 238 de 1995 a los miembros de las Fuerzas Militares, comparado con la Ley 4 de 1992 y el Decreto 1211 de 1990, le es más favorable, así lo ha expresado el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 19 de febrero de 2009, Rad.250002325000200700669-01. C. P. GERARDO ARENAS MONSALVE.

En relación con el reajuste de la asignación de retiro, según la normatividad aplicable éste se realiza con base en el principio de oscilación, es decir, que dichos rubros se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros de las Fuerzas Militares que están activos. Dicho principio es regulado por el Artículo 110 del Decreto 1213 de 1990.

De dicha normatividad se puede esgrimir que con la aplicación del principio de oscilación, los salarios de los miembros de la fuerza pública se pueden incrementar en un porcentaje inferior al IPC, si es así, dicho aumento iría en detrimento del poder adquisitivo de las asignaciones mensuales que goza el personal no activo pese a que ello constituyó en principio una ventaja para estos servidores.

La Ley 238 de 1995, estableció que a pesar de que algunos regímenes estaban excluidos de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, ello no implica la negación de los beneficios determinados en los artículos 14 y 142 de la citada Ley de seguridad social integral.

Por lo anterior es preciso aclarar que los regímenes salariales prestacionales especiales prevalecen sobre los generales, de suerte que no puede hacerse una mezcla entre lo favorable de un régimen especial y lo favorable de un régimen general por cuanto ello comporta una desigualdad para aquellos servidores sometidos al régimen general; es por ello que el legislador ha dispuesto la aplicación parcial de las normas generales que, en determinadas circunstancias resulten más favorables a beneficiarios de regímenes especiales, cuando existan tratamientos desiguales en materia prestacional.

Como se dejó sentado anteriormente, puede suceder que los incrementos efectuados a las asignaciones mensuales de conformidad con el principio de oscilación sean inferiores al Índice de Precios al Consumidor.

² Según el art. 61 de la ley 23 de 1991 –modificado por el art. 81 de la ley 446 de 1998-, el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la caducidad de la acción respectiva, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso

³ Dispone el artículo: "Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley."

7.- Advierte el despacho que en relación al límite temporal del reajuste con base en el Índice de Precios al Consumidor hasta el año 2004, es dable anotar que dicho derecho se encuentra limitado a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004.

En efecto, en sentencia de 17 de mayo de 2007, proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado⁴ se indicó que el límite al derecho de reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones, sujetas al régimen especial de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, se encontraba determinado por la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que reglamentó la Ley 923 de 2004⁵.

Dicho decreto, en su artículo 42⁶, mantuvo vigente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones y por ende la actualización de la asignación de retiro que goza la parte actora con base en el I.P.C, sólo puede efectuarse hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en que se expidió la disposición en comento.

8.- Respecto al año en que deben efectuar el reajuste, el acuerdo es acertado al indicar que en los años 1999 y 2002 fue superior el IPC con relación al reajuste decretado de conformidad con el principio de oscilación.

9.- Con relación a la prescripción: como quiera que la petición se presenta el 29 de noviembre de 2013, la prescripción de las mesadas pensionales es anterior al 29 de noviembre de 2009 de conformidad con el Decreto 1213 de 1990, que establece en cuatro (4) años el término de prescripción de los derechos consagrados para el personal de esta categoría, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. Sobre el fenómeno de la prescripción, el H. Consejo de Estado Sección – Segunda, Subsección “A” en sentencia de 4 de septiembre de 2008, expediente No. 628-2008, actor: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo, M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, precisó que el Ejecutivo, con la expedición del Decreto 4433 de 2004, se excedió en las facultades que le otorgó la Ley 923 del mismo año, dado que en esta última disposición se señalaron las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, sin que en ninguno de sus apartes se desarrollara el tema de la prescripción, por lo que la norma aplicable con relación al fenómeno prescriptivo es la norma anterior vigente, como ya se advirtió.

10.- Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, lo que conlleva a este despacho a aprobar la conciliación judicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, incrementado con los intereses por el no pago de la obligación, haciendo más gravosa la situación de la entidad.

11.- El apoderado de la Parte demandante manifiesta que desiste de la condena en costas y agencias en derecho, que fue impuesta a la entidad demandada mediante sentencia No. 007 del 30 de enero de 2017, y de igual forma, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, indica que acoge la sentencia proferida por este despacho.

Por las razones anteriores, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado dentro del proceso 2015 00007, entre la señora BLANCA AURORA LEÓN, quien actúa a través de apoderado, y la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

⁴ Sentencia de 17 de mayo de 2007 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García Radicación No.: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05), Actor: JOSÉ JAIME TIRADO CASTAÑEDA.

⁵ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política

⁶ Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

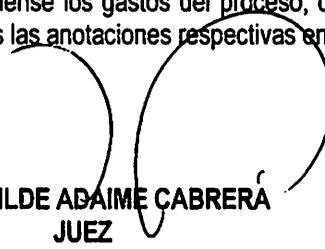
El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la parte demandante de la condena en costas y agencias en derecho que fue impuesta a la entidad demandada mediante sentencia No. 007 del 30 de enero de 2017.

TERCERO: Por Secretaría y a costa del interesado, expídanse fotocopias auténticas de esta acta con constancia de ser primera copia para los fines pertinentes.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia liquidense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

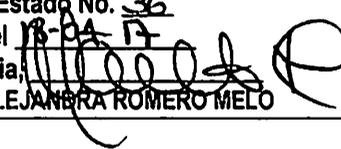
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 36

Del 18-04-17

Secretaria:


MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO